

Artículo 20. Alcance territorial del Acuerdo.

El presente Acuerdo se aplicará en los territorios aduaneros del Reino de España y de la República de Cuba.

Artículo 21. De la vigencia y denuncia del Acuerdo.

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días posteriores a la fecha de la última comunicación por escrito, por la vía diplomática, en que las Partes se comuniquen que se han cumplido los requisitos legales vigentes de aprobación necesarios a tales efectos.

2. El presente Acuerdo se firma por un período indefinido y se mantendrá en vigor hasta transcurridos 6 meses a partir de la fecha en que una de las Partes notifique por escrito, por vía diplomática, su intención de denunciar la vigencia del mismo.

Hecho en La Habana el ocho de agosto de 2001 en dos ejemplares en idioma español, teniendo ambos textos igual validez.

Por el Reino de España,

Jesús Manuel Gracia Aldaz

Embajador de España

Por la República de Cuba,

Pedro Ramón Pupo Pérez

Director General de la Aduana General de la República

El presente Acuerdo entró en vigor el 6 de febrero de 2003, treinta días después de la fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales, según se establece en su artículo 21.1.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de febrero de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE DEFENSA

5454 *CORRECCIÓN de errores y erratas del Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas.*

Advertidos error y erratas en el Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de 5 de marzo de 2003, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 8650, primera columna, en la denominación del capítulo III del título I, donde dice: «Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra (CIP)»; debe decir: «Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra».

En la página 8671, primera columna, en el anexo VI, en el punto 1, apartado C) Escala de Suboficiales, en el tercer párrafo, quinta línea, donde dice: «... establecido en el artículo 77 del...»; debe decir: «... establecido en el artículo 76 del...».

En la página 8672, primera columna, en el anexo VI, en el punto 4, apartado B) Escala de Suboficiales, en el segundo párrafo, quinta línea, donde dice: «... establecido en el artículo 77 del...»; debe decir: «... establecido en el artículo 76 del...».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

5455 *REAL DECRETO 288/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo.*

Este real decreto desarrolla la normativa en materia de resarcimientos y ayudas ordinarias a las víctimas del terrorismo, cuya regulación legal se contiene en el capítulo III del título II de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, modificada por las leyes de la misma clase promulgadas en los años 1997 (Ley 66/1997, de 30 de diciembre, artículo 48), 1998 (Ley 50/1998, de 30 de diciembre, disposición adicional cuadragésima segunda), 2001 (Ley 24/2001, de 27 de diciembre, artículo 43), y por último, 2002 (Ley 53/2002, de 30 de diciembre, artículo 49).

Al margen queda la normativa extraordinaria integrada por la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, y su reglamentación complementaria, así como las referentes al sistema de pensiones y al mecanismo solidario de cobertura aseguradora de daños gestionado por el Consorcio de Compensación de Seguros, entidad pública empresarial del Ministerio de Economía, por su propia especificidad. Este último instrumento, regulado por un estatuto legal y un reglamento de riesgos extraordinarios que resarce a los ciudadanos y empresas, tanto a las personas como a los bienes, afectados por actos de terrorismo, es parte integrante del sistema público español de resarcimiento por los daños producidos por este tipo de actos, de tal suerte que las indemnizaciones por seguro y las ayudas y subvenciones en los casos de carencia de seguro se complementan entre sí.

La necesidad de recoger el desarrollo de las novedades legales más recientes, contenidas en el artículo 43 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y de incorporar a un mismo texto las modificaciones reglamentarias operadas desde 1998, hace aflorar la conveniencia de promulgar un nuevo reglamento que sustituya al contenido en el Real Decreto 1211/1997, de 18 de julio.

Desde un punto de vista material, la nueva regulación completa en las circunstancias actuales el elenco de ayudas ofrecidas a las víctimas del terrorismo en la normativa precedente. Una breve mención histórica a esta última parece conveniente no sólo para tomar conciencia del camino recorrido, sino para dar cuenta de la existencia de normas que, aunque derogadas con carácter general por otras posteriores, siguen siendo aplicables para daños reclamables en la actualidad que tengan origen en hechos del pasado, siempre que no hubieran prescrito los plazos para ejercitar las acciones correspondientes.

Culmina ahora, casi un cuarto de siglo después, el despliegue de un conjunto de medidas a favor de las víctimas del terrorismo que comenzó en 1979, con el Real Decreto Ley 3/1979, de 26 de enero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, cuyo artículo 7 declaró, por primera vez, indemnizables los daños sufridos a consecuencia del fenómeno terrorista, precepto que fue desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 484/1982, de 5 de marzo. El citado real decreto ley vino así a integrar en el Presupuesto del Estado las ayudas a las víctimas promovidas desde 1975 por la propia sociedad civil, a través de una suscripción popular, posibilitando reforzarlas económicamente y reglar la normativa para su otorgamiento.